

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

Auto Interlocutorio. 823

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00097 - 00
Demandante: ALEX ALDEIVER CHILO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO Y OTROS
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los **señores KAREN OVIEDO CONDA, HERNANDO CHILO YATACUE, MARIA ISABEL CASAMACHIN RAMOS, ALEX ALDEIVER CHILO CASAMACHIN actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIAN CHILO;** presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE,** con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2018, en el Municipio de Santander de Quilichao.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl. 23); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 3-12), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 12-19), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se razona la cuantía (fl. 24), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 45), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.01-25), se allegó copia de la demanda y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 22 de marzo de 2018, por lo que inicialmente se tenía para presentar la demanda hasta el 23 de marzo de 2020, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 16 de noviembre de 2018, situación que suspendió el término de caducidad por el termino de 16 meses y 6 días. Así mismo, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 12 de febrero de 2019, es decir que tenía para presentar la demanda hasta el 18 de junio de 2020, no obstante el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia

Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Así las cosas, tenemos que entre el 12 de febrero de 2019 y 15 de marzo de 2020, transcurrieron 13 meses y 3 días, esto es, a la fecha de suspensión de términos contaba con 3 meses y 2 días, ahora bien, como quiera que los términos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, la parte demandante tenía hasta el 3 de octubre de 2020 para presentar la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 12 de agosto de 2020, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por los señores KAREN OVIEDO CONDA, HERNANDO CHILO YATACUE, MARIA ISABEL CASAMACHIN RAMOS, ALEX ALDEIVER CHILO CASAMACHIN, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIAN CHILO; por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda **al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE** Entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se les adjuntará copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obviará la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO.- Notifíquese personalmente al DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndose que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado al Despacho un

escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SEXTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería al abogado Carlos Adolfo Ordoñez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.027.847 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional N° 233.487 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 01 al 28 del expediente.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico equipojuridicoshalom@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M./PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. __87__ DE HOY 20 de octubre de 2020 HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce15ad2ebb248b64b0e7f107b8cf445e349ba190c675e0e8525b0ba7f7129c1

Documento generado en 19/10/2020 12:13:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>